

Referencia: **CTE 04-25/R**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

El consultante ha trasladado su residencia fiscal en el año 2024 al territorio de la Comunidad de Madrid. Señala que no ha sido residente fiscal en España en los cinco años anteriores al cambio de residencia a la Comunidad de Madrid.

Durante el ejercicio 2024, ha realizado inversiones en los siguientes elementos patrimoniales:

- Adquisición o suscripción de participaciones en el capital social de sociedades de responsabilidad limitada, a través de operaciones de compraventa y mediante la capitalización de créditos mantenidos frente a estas entidades.
- Adquisición o suscripción de acciones negociadas en mercados organizados y participaciones en fondos de inversión, tanto españoles como extranjeros.
- Mediante la concesión o compra de préstamos participativos a sociedades limitadas, es decir, se trata de activos representativos de la cesión a terceros de capitales propios cuyos intereses se calcularán en función del rendimiento obtenido por la entidad.
- Mediante la concesión o compra de préstamos convertibles en acciones si se alcanzan determinados hitos de la entidad.

Entre los activos adquiridos, se ha llevado a cabo la compra de participaciones en el capital social de una sociedad no residente –SRL–, concretamente en Italia, durante el ejercicio 2024 a título personal. Dichas participaciones fueron adquiridas a su valor de mercado a una entidad española en la que el Consultante tiene el 50%. La compra ha generado un resultado contable en la entidad sin que resulte de aplicación la exención por doble imposición prevista en el artículo 21 de la Ley del Impuesto Sociedades, tributando plenamente en el IS.

La entidad no está constituida o domiciliada en un paraíso fiscal, y la participación directa del contribuyente es del 1,71% y no lleva a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantiene una relación laboral en la entidad objeto de la inversión. Las participaciones no están admitidos a negociación en mercados organizados.

CUESTIONES PLANTEADAS

Si las todas las inversiones realizadas a lo largo del año 2024 dan derecho a la deducción por inversiones prevista en el Decreto Legislativo 1/2010. Concretamente:

1. Si las participaciones adquiridas mediante una operación de compraventa entre el consultante y la sociedad participada al 50% se consideran activos aptos para la aplicación de la deducción.

Las participaciones se habrían adquirido por su valor de mercado, tributando la ganancia de capital en sede de la entidad transmitente al 25%, debido al hecho de que no se cumplieran con los requisitos para aplicar la exención del 95% prevista en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2. Si las inversiones realizadas mediante el otorgamiento de préstamos participativos son consideradas elementos patrimoniales aptos para la aplicación de la deducción.

El consultante plantea que los préstamos participativos, en su mayoría, son concedidos a entidades no vinculadas con el contribuyente, para el desarrollo de su actividad empresarial, y que tienen la consideración de activos representativos de la cesión a terceros de capitales propios dan derecho a la deducción por inversiones.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

El Artículo 17 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, regula la deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero. Este precepto fue incorporado por el artículo único.4 de la Ley 4/2024, de 20 de noviembre, y resulta de aplicación a todos los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024, según establece la disposición final única de la citada Ley, en los siguientes términos:

“1. Las personas físicas no residentes en España que se conviertan en contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad de Madrid, podrán aplicar una deducción del 20 por ciento del valor de adquisición, incluyendo los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente, de los siguientes elementos patrimoniales:

a) Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados o no, en mercados organizados.

b) Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados o no, en mercados organizados.

2. Para la aplicación de la presente deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) *En el caso de inversión en valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, la entidad no podrá estar constituida ni domiciliada en un paraíso fiscal y la participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de mantenimiento de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto, no pudiendo el contribuyente en ningún caso llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral en la entidad objeto de la inversión.*

b) *La inversión debe ser realizada en el propio ejercicio de la adquisición de la residencia fiscal en la Comunidad de Madrid, conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en el ejercicio siguiente. En el caso de inversión en valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios emitidos por entidades españolas y de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades españolas, la inversión también podrá realizarse en el ejercicio anterior al de la adquisición de la citada residencia.*

El contribuyente deberá mantener la inversión adquirida durante un plazo de seis años, siendo válidas las transmisiones onerosas de los elementos patrimoniales adquiridos con reinversión total del importe obtenido con la transmisión, en el plazo de un mes desde las mismas, en cualquiera de los elementos patrimoniales mencionados en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la inversión inicial haya concurrido en el ejercicio anterior al de la adquisición de la residencia fiscal, teniendo por objeto entidades de nacionalidad española, se deberá mantener la inversión realizada hasta que adquiera dicha residencia, pudiendo reinvertir, en los activos y con los requisitos señalados en este artículo, a partir del ejercicio de adquisición de la residencia.

c) *Que el contribuyente no haya sido residente en España durante los cinco años anteriores al cambio de residencia a territorio de la Comunidad de Madrid.*

3. *La deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en el que se produzca la inversión y en los cinco ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos en caso de insuficiencia de cuota íntegra. En caso de concurrir con otras deducciones autonómicas, esta deducción se aplicará con posterioridad al resto de deducciones a las que tenga derecho el contribuyente.*

En el caso de que la inversión se haya realizado en el ejercicio anterior al de la adquisición de la condición de contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad de Madrid, para los bienes respecto de los cuales se prevé esta posibilidad en el apartado 2.b), la deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en el que se adquiera la citada residencia fiscal o en los cinco ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos, en caso de insuficiencia de cuota íntegra.

4. *Esta deducción podrá ser de aplicación a todas aquellas personas que se conviertan en contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad de*

Madrid a partir del 1 de enero de 2024 aun cuando las inversiones se hayan realizado durante el ejercicio anterior, en los supuestos recogidos en el apartado 2.b).

Además, el contribuyente deberá mantener la condición de tal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad de Madrid hasta el último ejercicio del periodo de mantenimiento de la inversión.

La pérdida de la residencia en la Comunidad de Madrid en el período de obligación de mantenimiento de la inversión o el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la inversión realizada, incluyendo el supuesto de transmisión sin reinversión total, originarán la pérdida de la deducción aplicada.

5. La deducción contenida en este artículo resultará incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones establecidas en los artículos 15 y 17.”

Conforme al precepto señalado, y atendiendo a las cuestiones planteadas en el escrito de consultante, cabe resolver lo siguiente conforme al orden establecido en la redacción del artículo:

a) Se contemplan dos categorías de elementos patrimoniales que dan derecho a aplicar la deducción:

- Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados o no, en mercados organizados.

- Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados o no, en mercados organizados.

La Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, contempla en sus artículos 13 a 16 las reglas de valoraciones de los elementos patrimoniales a los que hace mención el artículo 17 bis del Texto Refundido.

A tal efecto, la Orden HAC/242/2025, de 13 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2024, contempla dentro del primer grupo que conforman los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, tanto los valores de Deuda Pública, Obligaciones, Letras del Tesoro, Bonos y Pagarés públicos y privados o cualquier tipo de crédito o préstamo donde la titularidad sea del contribuyente.

En lo que afecta a los préstamos participativos, se trata de financiación ajena, y pueden definirse como préstamos indexados en los que el interés varía de acuerdo con un índice determinado. Ello no obsta a que deban respetarse los elementos esenciales de todo contrato de préstamo. El prestamista entrega al prestatario una cantidad de dinero, surgiendo en el prestatario la obligación de devolver al prestamista, en el plazo determinado, la cantidad recibida y los intereses pactados, en todo caso un interés variable, “participativo”, que puede ir acompañado o no de uno fijo. La equiparación del préstamo participativo al patrimonio neto a los efectos de la reducción de capital y liquidación de la sociedad, no altera su naturaleza de contrato de préstamo, ya que en ningún caso se asimila la situación del acreedor a la de los socios de la entidad prestataria. Esta es la definición establecida por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda en

su consulta vinculante número V1511-14, de 9 de junio de 2014.

Por tanto, los préstamos participativos entran dentro del ámbito de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados o no, en mercados organizados, dado que este grupo se hace extensivo a cualquier tipo de crédito o préstamo donde la titularidad sea del contribuyente.

En el segundo grupo, se incluyen las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva (Sociedades y Fondos de Inversión) o en los fondos de cualesquiera otras entidades jurídicas, incluidas las participaciones en el capital social de Cooperativas.

b) En el caso la inversión en valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad no negociados en mercados organizados:

- La entidad no podrá estar constituida ni domiciliada en un paraíso fiscal.
- La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de mantenimiento de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto. Este requisito deberá cumplirse durante todo el periodo de mantenimiento de la inversión.
- El contribuyente no podrá, en ningún caso, llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral en la entidad objeto de la inversión. Este requisito deberá cumplirse a lo largo del periodo obligado de mantenimiento de la inversión.

Cumpliendo todos y cada uno de los requisitos indicados, resultará aplicable la deducción sobre la inversión realizada en las participaciones en el capital social de la entidad no residente, sin que constituya impedimento para ello que la adquisición se haya realizado a través de una entidad participada por el consultante. En este caso, el artículo 41 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que la valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades –actual artículo 18 de Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades–.

No obstante, tanto la vinculación existente entre el consultante y la sociedad transmitente y los términos en que se haya realizado la transacción, así como los efectos de la procedencia o no en la entidad vinculada de la aplicación de la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español que recoge el artículo 21 de la Ley 27/2014, constituyen una cuestión sobre la que este Centro Directivo no puede pronunciarse con carácter definitivo, puesto que exigirá la apreciación de todas las circunstancias concurrentes en la operación, y ello deberá ser valorado, en su caso, en las actuaciones de comprobación e inspección de la Administración Tributaria competente para la gestión del tributo.



**Comunidad
de Madrid**

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.